



PROVINCIA DEL CHACO  
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, 10 de Agosto de 2017.-

**VISTO:**

Para resolver en el Expediente N° 3340/17 caratulado "DEFENSOR DEL PUEBLO S/ PRESENTACIÓN REF: SOBREPICIOS ENERGÍA ELÉCTRICA (SECHEEP).-", el que se inicia con la presentación del Dr. Gustavo Adolfo Corregido, en su carácter de Defensor del Pueblo de la Provincia del Chaco, poniendo en conocimiento de esta Fiscalía las afirmaciones por parte de los Sres. Bruno Cipolini - Secretario de Gobierno de la Municipalidad de P. R. Sáenz Peña-, Carim Peche - Diputado Provincial-, María Teresa Celada -Concejal de la Municipalidad de Resistencia-, Leandro Zdero -Jefe Regional ANSES-, y Sergio López -Titular de la Federación Económica del Chaco-, en portales digitales, referentes a la facturación SECHEEP por el servicio que presta, la adecuación de las tarifas por CAMMESA a partir del fallo de la Justicia Federal a favor de la Provincia del Chaco, el reintegro por los importes indebidamente cobrados por la mayorista a SECHEEP mediante notas de créditos, y el plan de devolución de la empresa provincial a los usuarios.

Que el Defensor del Pueblo solicita la intervención de esta Fiscalía en virtud de las graves afirmaciones efectuadas por los funcionarios mencionados, según las cuales la Empresa del Estado Provincial se encontraría cometiendo un delito de acción pública como lo es la Estafa.

El Dr. Corregido acompaña a su presentación -fs. 6-, la impresión de cinco publicaciones de portales digitales a las que hace referencia en su escrito -fs. 1/5; luego acompañó escritos postulatorios de la acción de amparo y medida cautelar promovida por el Instituto del Defensor del Pueblo ante el Juzgado Federal y copia simple de las Resoluciones que otorgan la medida cautelar en los expedientes N° 646/2017 caratulado "Defensor del Pueblo de la Provincia del Chaco y Otro c/ Poder Ejecutivo Nacional y/o Ministerio de Energía y Minería de la Nación y otro s/ Medida Cautelar" y N° 4119/2016 caratulado "Defensor del Pueblo de la Provincia del Chaco c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro s/ medida cautelar" del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2 de Resistencia -fs. 9/53-; posteriormente adjuntó fotocopias certificadas de éste último expediente con las que se formó Carpeta de Pruebas A. Asimismo el Ombudsman ofreció en el escrito inicial prueba testimonial de los Sres. Peche, Celada, Zdero, Cipolini y López, urgiendo pronto despacho para su producción en el escrito de



fs. 58.

Que a fs. 56 se resuelve formar expediente, solicitando a SECHEEP amplio y documentado informe a fin de determinar primeramente si esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas tiene por ley competencia para entender en la cuestión traída a consideración conforme a las disposiciones de la Ley Nro. 616-A (antes Ley 3468)- competencia funcional enmarcada en el art. 6 y circunscripta a aquellos hechos y actos que puedan causar un perjuicio a la Hacienda Pública o comprometer la gestión general administrativa.

**Y CONSIDERANDO:**

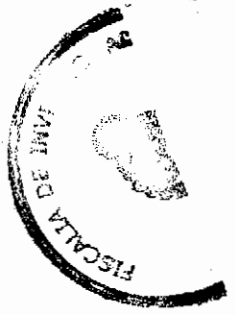
Que vistas las constancias del Expediente N° 4119/2016 del Juzgado Federal incorporadas a la Carpeta de Pruebas A, por Resolución del 12 de Agosto de 2016 se suspendió la aplicación y exigibilidad de la Resolución N° 0006/2016 dictada por el Ministerio de Energía y Minería. Atento a lo informado por CAMMESA en dicho expediente, se dejó de aplicar la Resolución a la totalidad de la transacción del Agente Distribuidor del Mercado Eléctrico Mayorista que presta el servicio público de distribución de energía eléctrica en la Provincia del Chaco, y se observan notas de crédito efectuadas por CAMMESA conteniendo ajustes por resolución judicial a favor de SECHEEP. Visto lo cual el Tribunal solicitó a la empresa del Estado Provincial que arbitre los medios necesarios para que las acreencias a su favor impacten en el usuario, y que informe de manera precisa y detallada del sistema y período en que serán imputadas las mismas en las facturas de los usuarios. Al respecto SECHEEP informa que resulta materialmente imposible el cumplimiento de lo ordenado atento a que los montos acreditados por la compañía mayorista CAMMESA no obran debidamente discriminados, debiendo para ello la empresa discriminar los montos acreditados.

Que a fs. 60/63 SECHEEP contesta el Oficio N° 303/17 informando que: 1) la variación de las tarifas a partir de agosto de 2016 se debió a la Audiencia Pública realizada por SECHEEP por variación de costos propios; y la variación de marzo de 2017 se debió al aumento de costos mayoristas de SECHEEP en el mercado eléctrico mayorista. 2) CAMMESA comenzó a dar cumplimiento a la medida judicial recaída en el expediente 4118/16 del Juzgado Federal N° 2 de Resistencia, en el mes de Enero de 2017, emitiendo notas de créditos con la leyenda "Ajuste por Resolución



Judicial" - adjunta detalle de notas de crédito, periodo facturado, emisión, vencimiento e importe total. 3) Las notas de crédito emitidas por CAMMESA no contenían especificación alguna, por lo que SECHEEP procedió a requerir las explicaciones pertinentes para poder trasladar dichos créditos a los usuarios del servicio; en mayo de 2017 CAMMESA remite nota con las explicaciones indicando cómo había aplicado y emitido los créditos, estableciendo pautas para que se pudiera establecer un cuadro tarifario para el traslado de los mismos. En la audiencia conciliatoria del 6 de junio de 2017 celebrado en el Juzgado Federal N° 2, se acordó la metodología de cumplimiento de las medidas cautelares y traslado de créditos a los usuarios. El Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos emitió la Resolución N° 1139/17 por la que establece la metodología acordada y aprueba los cuadros tarifarios. Actualmente la empresa se encuentra trabajando con ECOM Chaco S.A: en el proceso de rediseño del sistema de facturación para cumplimentar lo establecido en dicha Resolución.

Hasta esta reseña y a la luz de la **competencia de esta FIA**, adelanto opinión señalando que no se encuentran elementos para enmarcar el hecho dentro de hechos que encuadren "prima facie" en comprometer la gestión general administrativa, por cuanto 1) la solicitud del Defensor del Pueblo de intervención de la Justicia Federal marca la competencia del fuero que debe entender en la cuestión, puesto que el origen del conflicto se centra en la vinculación con entes nacionales por el tipo de prestación de servicios que efectúa SECHEEP, ya que como se desprende de la lectura de la documental obrante a fs. 41/53 las resoluciones que motivaron o dieron lugar a las medidas cautelares fueron la Resolución 20/17 de la Secretaría Eléctrica de la Nación, la Resolución 66/2015 y la Resolución 75/2017 del ENRE, las cuales disponían un aumento en las tarifas de energía eléctrica en lo que respecta a la Provincia del Chaco; y la Resolución 0006/2016 del Ministerio de Energía y Minería de la Nación en relación a la Provincia del Chaco, por la que se establecían nuevos precios a distintos ítems para el cobro de la energía eléctrica; 2) no se advierte que esté comprometida la Gestión General Administrativa por cuanto como surge del Escrito de contestación de la Empresa SECHEEP ante la Sra. Juez con competencia federal, la empresa informa que "los montos acreditados por la compañía mayoritaria CAMMESA no obran debidamente discriminados por categoría de usuarios tal como lo expresan en las facturas que emiten mensualmente por la energía comercializada,



para llevar adelante la correcta transferencia del crédito que le corresponde a cada uno de los usuarios, dependiendo al tipo de categoría en la que se encuentra inmerso". Las razones técnicas invocadas por los representantes legales de SECHEEP terminan con una formal petición a la Sra. Juez de que "requiera a la Compañía CAMMESA brinde la discriminación requerida precedentemente a los fines de dar efectivo cumplimiento con la orden judicial (federal) emanada" (Carpeta de Pruebas, fs. 121 vta.).

Que además resulta necesario el análisis de la **función** y de las **atribuciones del Defensor del Pueblo** a efectos de dirimir sobre su legitimación activa en las presentes actuaciones. A la luz de las disposiciones de la Ley 843-A (antes Ley 4190) la Defensoría del Pueblo del Chaco, es un órgano de carácter autónomo, creado a su vez por expreso mandato constitucional previsto en el art 119 inc. 16) de la Carta Magna Provincial. El artículo 2 de la ley establece que es función del Defensor del Pueblo y del Defensor del Pueblo Adjunto peticionar ante el estado en interés de los habitantes de la Provincia. Su ámbito de competencia abarca a los tres Poderes del Estado, a las Municipalidades, entes descentralizados, organismos de defensa y seguridad y entes binacionales y supranacionales.

Que conforme su art. 9° el Defensor del Pueblo puede actuar de Oficio, o bien por denuncia o simple reclamo de algún particular, con amplias atribuciones que el art. 13 le confiere: a) Iniciar y proseguir de oficio o a iniciativa de cualquier habitante, investigaciones conducentes al esclarecimiento de actos, hechos u omisiones de la administración pública y sus agentes que impliquen ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, abusivo, arbitrario, discriminatorio, negligente, inconveniente, desconsiderado o inoportuno de sus funciones. Prestará especial atención a aquellas situaciones que denoten una falla sistemática o general de la administración pública, procurando aconsejar las acciones que permitan eliminar o disminuir el defecto; b) denunciar ante la justicia hechos que a su juicio sean susceptibles de merecer investigación penal, para determinar la existencia o no del delito; c) actuar, controlar y dictaminar, cuando así se justifique, en los casos que en principio no constituyan ilícitos penales, formulando advertencias y recomendando las medidas correspondientes. Los hechos motivo de su intervención deberán haber ocurrido o producido algún efecto durante el año anterior al momento de su conocimiento por el Defensor del Pueblo. De exceder ese tope sólo actuará cuando fundadamente estime

justificado hacerlo por gravedad, actualidad u otra apreciación de su mejor servicio; d) emitir opinión sobre cuestiones de interés público, propiciar la modificación o derogación de resoluciones y decreto, así como indicar vacíos normativos o posibles reformas legislativas, e instar a la administración para que adopte medidas, expresando lineamientos e informándose de la marcha de las mismas; e) Sugerir criterios de interpretación, medidas y acciones administrativas, con el objeto de aclarar aspectos, evitar tratos discriminatorios, la reiteración o agravamiento innecesario de conflictos, etc.; f) cuando existan propuestas u observaciones de su parte, los organismos respectivos deberán pronunciarse y dar a conocer al Defensor del Pueblo en el plazo de treinta (30) días de que les hubieren sido notificadas las mismas; g) solicitar informes, remisión de actuaciones, confección de pericias y cuantos otros elementos considere útiles a los fines del cumplimiento de su cometido; h) ejercer sus funciones con especial atención sobre los asuntos vinculados a los recursos hídricos: estudios, proyectos y ejecución de obras colaborando desde su desempeño a asegurar el cumplimiento del Código de Aguas y el control independiente, indicado por el artículo 50 de la Constitución Provincial 1957-1994; i) desestimar directamente las presentaciones, reclamos y denuncias notoriamente inadmisibles o improcedentes; j) la presente nómina de atribuciones es en carácter enunciativo y no taxativo, debiendo entenderse que el Defensor del Pueblo posee las atribuciones necesarias para el cumplimiento de su misión, que le encomienda esta ley; k) elaborar la reglamentación del Instituto creado por la presente ley.

Que de lo expuesto surge que la legitimación del Defensor del Pueblo se circunscribe al interés público, definido en la Ley 843-A (antes Ley 4190) como "todo aquello vinculado a la defensa de los derechos constitucionales, individuales, colectivos y difusos frente a los actos, hechos u omisiones de la administración y sus agentes, que impliquen el ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, abusivo, arbitrario, discriminatorio, negligente, gravemente inconveniente o inoportuno de sus funciones; así como la supervisión sobre la eficacia en la prestación de los servicios públicos, sean estos prestados por entes públicos o privados".

Que la función que por Ley le corresponde al Defensor del Pueblo debe entenderse limitada al ámbito de actuación, esto es el control de la administración pública en interés de los habitantes, así lo entendió la Corte Suprema,



que tiene dicho -refiriéndose al Defensor del Pueblo de la Nación- que su competencia "está limitada a la protección de los derechos e intereses de los individuos y de la comunidad frente a los actos, hechos u omisiones de las autoridades..." (CSJN, Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires c/ Secretaría de Comunicaciones - resol. 2926/99 s/ amparo ley 16.986, Sentencia 31 de Octubre de 2006). Así la Defensoría es un órgano de control de la marcha de las administraciones provinciales, con amplias atribuciones que le fueran conferidas por ley, pero limitadas a la afectación del interés público.


Corresponde analizar por lo tanto, si en el caso particular de investigar los dichos de los funcionarios se encuentra en juego algún derecho de incidencia colectiva, los que se caracterizan por tener como titular una pluralidad indeterminada de personas, y como objeto de tutela una pretensión general insuscriptible de fragmentación en cabeza de cada reclamante. Esto es, determinar en virtud de qué interés público el Defensor del Pueblo realiza su presentación.

Que en relación a la cuestión planteada en los presentes autos con interposición de las medidas cautelares por el Defensor del Pueblo en el Juzgado Federal se encuentra satisfecha la defensa del interés público de los usuarios del servicio de energía eléctrica de la Provincia, particularmente en lo referente a las tarifas vigentes, reintegros y devolución a los usuarios.

Que si se considera el planteo efectuado por el Ombudsman respecto de las opiniones vertidas por los funcionarios públicos, éstas no afectan interés público o derecho colectivo alguno, en cuya defensa está legitimado para actuar.

Como se adelantara previamente respecto a la competencia de la **Fiscalía de Investigaciones Administrativas**, en virtud del art. 6 de la Ley Nro. 616-A (antes Ley 3468), es atribución de la suscripta promover cuando considere conveniente la investigación formal, legal y documental de la gestión general administrativa y de los hechos o actos que puedan ocasionar daños y perjuicios a la hacienda pública, extremos que, considerando particularmente los hechos puestos en conocimiento de esta FIA, no se encuentran alcanzados; hallándose la cuestión que atañe al interés público (servicios públicos, adecuación de tarifas, reintegros) sustanciada en sede Federal.

Por otra parte, respecto al escrito presentado por el Defensor del



Pueblo, mediante el que urge con pronto despacho a esta Fiscalía para que se produzcan las testimoniales y libramiento de oficios solicitados, cabe destacar que proveer o no a las medidas propuestas es facultad exclusiva de la suscripta en el marco de sus atribuciones, conforme el art. 9 de la Ley de Creación de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas.

Que no se consideró pertinente la producción la prueba testimonial ofrecida por el Defensor del Pueblo, primeramente por estar en duda la competencia de la FIA para entender a las cuestiones planteadas y por considerar improcedente interpelar funcionarios públicos por sus dichos en tanto no afectan ningún interés público, de conformidad con el art. 19 de la Constitución Nacional y art. 18 de la Constitución Provincial, que garantiza la libertad de pensamiento y de información. Más aún si se considera que uno de los testigos propuestos es Diputado Provincial y el art. 102 de nuestra Constitución que dispone "Los diputados son inviolables por razón de las opiniones vertidas y de los votos emitido en el desempeño de sus cargos. Ninguna autoridad podrá interrogarlos, reconvenirlos, acusarlos o molestarlos por tales causas...". Que debe considerarse que tales inmunidades y prerrogativas derivan de las exigencias propias de la forma específica de gobierno (principios republicanos- división de poderes-equilibrio de gobierno) y pretenden asegurar la independencia de los Diputados en ejercicio de sus funciones de raigambre constitucional y la autonomía del Instituto de la Defensoría del Pueblo.

Que además cabe señalar que, la Ley 616-A, art. 9 inc. e faculta a la suscripta a ordenar y recibir declaraciones testimoniales de los presuntos responsables de los hechos bajo investigación, no siendo procedente -en este caso- interpelar a un particular como lo es el Sr. Sergio López, Titular de la Federación Económica del Chaco, por los dichos vertidos.

Sin perjuicio de la falta de competencia de esta Fiscalía y en relación al resto de los funcionarios, cabe traer a colación -a título de colaboración- lo señalado por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: "Los órganos del sistema han reconocido que el ejercicio de la libertad de expresión por parte de los funcionarios públicos tiene ciertas características y connotaciones específicas. Así, cuando éstos ejercen su libertad de expresión "están sometidos a ciertas limitaciones en cuanto a constatar en forma razonable, aunque no



necesariamente exhaustiva, los hechos en los que fundamentan sus opiniones, y deberían hacerlo con una diligencia aún mayor a la empleada por los particulares, en atención al alto grado de credibilidad de la que gozan y en aras a evitar que los ciudadanos reciban una versión manipulada de los hechos" (Jurisprudencia nacional sobre libertad de expresión y acceso a la información, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA, 2013).

Que en virtud del párrafo precedente, atento a lo expuesto sobre la competencia de esta Fiscalía y sin perjuicio de lo señalado respecto a la legitimación del Defensor del Pueblo, en caso de considerar -pese a las fundamentaciones realizadas- que con las manifestaciones de los funcionarios se ve afectado algún interés público, el Defensor cuenta con atribuciones suficientes para iniciar y proseguir de oficio investigaciones conducentes para el esclarecimiento de actos, hechos u omisiones de los agentes de la administración pública y sus agentes que impliquen ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, abusivo, discriminatorio, negligente, inconveniente, desconsiderado o inoportuno de sus funciones; así como para denunciar ante la justicia hechos que a su juicio sean susceptibles de merecer investigación penal, para determinar la existencia o no del delito, conforme los incisos a y b del art. 13 de la Ley 843-A (antes Ley 4190).

La Defensoría del Pueblo, por la autonomía que la caracteriza y su capacidad funcional, no precisa recurrir a esta instancia con competencia específica asignada por ley, pudiendo realizar las investigaciones y denuncias que considere pertinentes ante la justicia, puesto que su carácter de defensor del interés de los habitantes de la Provincia no puede traducirse en una función de mero denunciante especialmente si se consideran las amplias facultades que la ley le confiere.

Por todo lo cual se concluye que esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas no tiene competencia para intervenir en la cuestión planteada.

De lo expuesto, facultades legales otorgadas por Ley Nro. 616-A (antes Ley 3468);

**RESUELVO:**

1) HACER SABER al Sr. Defensor del Pueblo Dr. Gustavo Corregido que esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas carece de competencia para



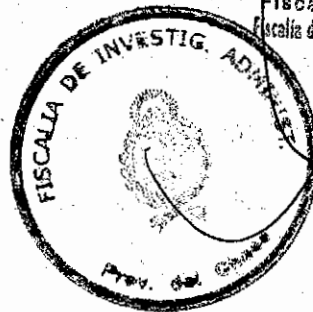
entender en los hechos puestos en conocimiento, por las razones suficientemente expuestas en los Considerandos de la presente.-

II) RECORDAR que los funcionarios públicos deben emplear una mayor diligencia que la empleada por los particulares en el ejercicio de su libertad de expresión, atento a las recomendaciones citadas en los considerandos precedentes, realizadas por la Convención Interamericana de Derechos Humanos, órgano competente por para conocer en los asuntos relacionados con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con jerarquía Constitucional en virtud del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.-

III) LIBRAR los recaudos pertinentes.-

IV) TOMAR RAZON por Mesa de Entradas y Salidas de este Organismo. Cumplido Archívese.-

**RESOLUCION Nº 2141/17**



*[Handwritten signature]*  
Dra. Susana del Valle Esper Mendez  
Fiscal Gral. Suborgano  
Fiscalía de Investigaciones Administrativas